

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Cefo. Político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre. Y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del **BOLETIN**, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.160 rs. ánuos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, perciben doña Rosa de Urquijo y otros.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 28 de febrero de 1815, entre partes de la una don José Martin Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra doña Maria Javiera de Urquijo, de la que resulta que esta última impuso en las arcas de dicho Consulado, por via de préstamo, reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs. al rédito anual del 5 y medio por 100.

Vista otra escritura, otorgada en la propia villa á 6 de marzo de 1828, de la que resulta que don Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico de aquel Consulado, autorizado por este, tomó prestados para la propia corporacion de doña Maria Trifona de Urquijo 40.000 rs. al interés de 3 y medio por 100 anual.

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de setiembre de 1828, entre partes de la una el referido don Evaristo Vicente de Ibarra, en la representacion ates dicha, y de la otra don Juan Nicolás de Espalza, de la que resulta impuso este en las arcas de aquel Consulado, por termino de seis años y al rédito anual de 3 y medio por 100, la suma de 170.000 rs., cuyos réditos, por otra escritura de 22 de diciembre de 1857, se elevaron al 4 por 100.

Visto un testimonio en forma de una

escritura, su fecha 1.º de junio de 1826, por la que se hace constar que el rédito estipulado á la imposicion de doña Maria Javiera de Urquijo se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio á que anteriormente estaba.

Visto asimismo otro testimonio librado en forma de otra escritura, su fecha 22 de setiembre de 1857, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se estipuló á la imposicion de doña Maria Trifona de Urquijo.

Vista una certificacion dada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, se hace constar que los capitales de que queda hecha mencion no han sido redimidos ni indemnizados.

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se deja hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden.

Considerando que las obligaciones contraidas respectivamente por el Consulado de Bilbao estan subsistentes por no haber reintegrado los capitales que recibió á préstamo.

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la citada obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo.

Considerando que el derecho de los participes se funda en títulos onerosos, y que á la vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverria.

—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5500 rs. ánuos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª percibe don José de las Ribas.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en Bilbao á 30 de agosto de 1855 por el Escribano don Félix Uribarri, literal de una escritura su fecha 14 de noviembre de 1826, de la que resulta:

Que por otra de 31 de enero de 1815 el Sindico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente para el caso, habia tomado á préstamo de don José de Arenaza por tiempo indeterminado la cantidad de 100.000 rs. al rédito anual de 5 y medio por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de sus réditos las averias ordinarias, extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado; y por último, que por la nueva escritura se renovó dicho pacto, reduciendo el interés anual á un 5 y medio por ciento en vez del 5 y medio primeramente estipulado, y con condicion de que el préstamo se entenderia hecho por 15 años, contados desde la fecha de la dicha escritura de 14 de noviembre de 1826.

Vista una certificacion dada en 21 de octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduría y Archivo de la propia Junta, por la que se hace constar la certeza de la imposicion de los 100.000 reales al interés de 5 y medio por ciento; la reduccion posterior de este al 3 y medio por 100, y las trasmisiones de despresado derecho hasta el actual poseedor; y por último, que el referido capital no ha sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno.

Vista la diligencia de cotejo del testimonio antes citado, practicada con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de la que resultó estar conforme en un todo con su original respectivo.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho

mérito se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, por lo que carecen de vicios que los invaliden.

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo.

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido, toda vez que viene pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo.

Considerando que el derecho del participe se fundó en un título oneroso y que se encuentra plenamente acreditada no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4500 rs. ánuos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe doña Manuela de Beci y Villaurrutia, viuda de don José de Arenaza.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao, á 5 de junio de 1855 entre partes, de la una don Bernardino de Basabe, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella villa, por quien habia sido autorizado para el acto, y de la otra don José de Arenaza, de la que resulta que este último impuso de nuevo y á ruego de la citada Junta, sobre los fondos de averia de la misma, los 100.000 reales vellon que con anterioridad tenia impuestos por el término que habia cumplido, con la modificacion de que el rédito se elevó al de 4 1/2 por 100 en vez del tres y tres cuartos anterior.

Vista otra escritura otorgada en la

propia villa de Bilbao, á 14 de marzo de 1855, de la que resulta, que de conformidad con lo dispuesto por don José Arenaza en su testamento (bajo que falleció), sus herederos habian hecho pago á la viuda doña Manuela de Beci Villaurrutia, en parte de su haber, con el capital de los 100.000 rs. impuestos en la Real Junta de Comercio de Bilbao:

Vista una certificación dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo noveno de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de junio de 1855, se otorgó por personas competentes, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por la Junta de Comercio de Bilbao esta subsistente, por no haber reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en dicha obligación ha su edito de derecho el Estado al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, haciéndose cargo á la vez de las obras construidas por la misma, y supliendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Salaverría.— Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la R. Ma. (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dólar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolución convenientemente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaración definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente

lidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que alli mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que pueden ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observación, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del artículo 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada, la declaración de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacer lo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya espresada regla 3.ª del art. 9.º

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona, para procesar á don Joaquín Graus, Alcalde de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincente constituido en prisión, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á don Joaquín Graus, Alcalde de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que don Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el Juzgado manifestando que por Francisco Ribá, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposición del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcalde de las cárceles, se recibió declaración al citado Ribá, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposición del citado cabo, en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas.

Que recibida declaración al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcalde y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prisión un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte Gada á Francisco Suler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 15 años de reclusion, y que hacia como unos 17 dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcalde le mandó

ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces.

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcalde, espresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa, y que pasase al Alcalde de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia, á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcalde el correspondiente mandamiento de prisión relativo al citado Sola, y que tratándolo de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinó dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcalde manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaración de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias, y oido el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno pumible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior.

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1841, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su artículo 17, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcalde don Joaquín Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prisión en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la corrección ó castigo que por ello deba imponersele:

«Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorización para procesar á dicho Alcalde:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada

Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital, para procesar á don Francisco Quintana y don Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carraminal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á don Francisco Quintana y don Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla del Carraminal:

Resulta: Que segunda causa criminal contra los industriales de la Puebla, dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torreveija á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decía uno de ellos: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfofies de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada, debia tenerse presente que la infracción de la orden de 1848 producía distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese á aquella causa al estado sumario, y se continuase contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorización, aparece por declaración del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurría á despachar la sal en la proporción de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torreveija, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al Juez al admitirse entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaración el citado Ayensa que desde el año 1814 que entró á servir la Administración de la Puebla siempre dió á los industriales para la clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Direccion de Estancos que en dicho año de 1811 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarlo en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administración de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dio lugar á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancos reclamando el cumplimiento de la orden de 1811, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que faltó á aquellos la sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporción que la de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siendo posible vi-

igilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse a un mismo tiempo en mas de 50 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaría la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada a la pesca del jurel.

Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de agosto de 1841 de que se hizo mencion, espedita por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que a dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción de 31 de diciembre del mismo año.

Que igualmente aparece la citada orden de 7 de diciembre de 1848 espedita por la Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular que debería resolverse en el expediente general que se instruya, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar a los industriales la que recibieran para el indicado objeto.

Visto el Real decreto de 21 de agosto de 1828 y la instrucción de 31 de diciembre del mismo año para su ejecucion, que facultan a los industriales o empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su expedicion.

Vista la orden de 27 de agosto de 1841 espedita por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que a los industriales de que se hizo merito se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun lo estaba concedido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción de 31 de diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan.

Vista la orden de la misma Direccion de 7 de diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de por ahora e interin se resolvía el expediente general que se instruya al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar a los industriales la que pidiesen para el indicado objeto.

Vistos los artículos 65 al 75 de la ley penal de 5 de mayo de 1850, que regia como tal en la época a que se refieren los hechos que dieron margen a este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los espresados Administradores.

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando a los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponia el citado Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción para llevarlo a efecto el 31 de diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Direccion de Rentas estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torrevieja con la de San Fernando al entregarla a los industriales, con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse a la del jurel a que debian destinarse segun la orden de 1848, este abuso no debe hacerse estensivo a los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada a otra pesca distinta del jurel.

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion a instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado.

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando o defraudacion las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten a las obligaciones que les impongan los reglamentos o disposiciones especiales de sus superiores segun se dispone en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que a su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción para llevarlo a efecto de 31 de diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas ordenes de la Direccion de Rentas estancadas de 27 de agosto de 1841 y 7 de diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas a sus industrias.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar a don Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero don Dámaso Acebedo.

Resulta: Que el Alcalde de Urnuéla denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se habia presentado con dos hombres armadas en el término de Carrera, comuero de idem con Nájera, Huercanos y Cenicero, llevándose consigo a dos guardas de viñas puestos por vecinos de Urnuéla.

Que tratándose el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la gercia para deducir si habia obrado o no legitimamente, dió completo crédito a una certificacion del secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece a esta mencionada ciudad.

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca a otra jurisdiccion que la en que egerece mandando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno común, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados.

Considerando:

1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen camuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que lo acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido a la vista.

2.º Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aqui practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que sería resolverla declarar la culpabilidad o inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido o no lugar en terreno de su jurisdiccion.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo espuesto a este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que remita V. S. inmediatamente al espresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juana Serna, en solicitud de revocacion del acuerdo, por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado a su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto Cameros en el reemplazo del año último para el ejército.»

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno o mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, o desde que quedaron en orfandad, declarand que serin considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, o se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la excepcion contenida en el citado párrafo décimo del art. 76, habiendo justificado que mantiene a sus tres hermanos de padre, menores de 17 años, y a su madrastra viuda y pobre, y que por mas que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurrendo en esta las circunstancias espresadas, deban aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la excepcion indicada.

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las excepciones contenidas en el referido art. 76, porque los espresados hermanos tenían madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre, sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo diez, cuya disposicion es aplicable a los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez comprendido en la excepcion que espresa el citado párrafo diez del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya a cubrir su plaza el suplente a quien correspondiere.

Al propio tiempo ha tenido a bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule a todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de abril próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid a la Junquera, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 54,397 reales vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo, en la inteligencia de que segun lo dispuesto por el Real decreto de 29 de agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas las clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maiz ó de panizo, y bajo la condicion especial de que no tendrá derecho a pedir rescision ni indemnizacion alguna cualquiera que sea el estado de aleanlo a que lleguen las obras de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y de esta ciudad a la de Barcelona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de acañiñesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segun-

da licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, sera la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendran lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes, situados en dicha carretera:

Alcolea del Pinar, en esta corte y en Guadalajara, bajo la cantidad menor admisible de 46.600 rs. vn. anuales.

Albama, en esta corte y en Zaragoza, bajo la cantidad menor admisible de 65.580 reales vn. anuales.

Puente de San Lazaro, en dichos puntos, y bajo la cantidad menor admisible de 69.180 rs. vn. anuales.

Puente de la Muela, en dichos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 61.329 rs. vn. anuales.

Venta de los Palacios, en dichos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 98.660 rs. vn. anuales.

Osera, en los mismos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 74.688,72 reales vn. anuales.

Penalva, en esta corte y en Huesca, bajo la cantidad menor admisible 405.680 reales vn. anuales.

Molins del Rey, en esta corte y en Barcelona, bajo la cantidad menor admisible de 282.024 rs. vn. anuales.

Madrid 2 de marzo de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 de marzo de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta del arriendo por dos años del portazgo de se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
-1791 1/2 fanegas de trigo.
-715 arrobas de barina de id.
-2700 libras de pan cocido.
-7486 arrobas de carbon.
-115 vacas, que componen 47.522 libras de peso.
-290 carneros, que hacen 8227 libras de peso.
-115 doceros degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 a 80 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cerdo de 30 a 32 cuartos libra.
Tocino anejo, de 102 a 105 rs. arroba, y de 56 a 58 cuartos libra.
Idem fresco de 30 a 32 cuartos libra.

- Idem en canal, de 64 y 1/2 a 67 y 1/2 rs. arroba.
Lomo de 34 a 40 cuartos libra.
Jamón, de 105 a 117 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 a 74 reales arroba, y de 23 a 24 cuartos libra.
Vino, de 28 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 29 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 22 a 28 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
Jabon, de 65 a 69 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 5 a 6 reales arroba, y de 2 a 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 28 a 30 rs. fanega.
Algarroba, a 34 rs. id.
Trigo vendido 2174 fanegas.
Quedan por vender 5153.

- Precio máximo. 53 3/4
Idem mínimo. 45
Idem medio. 49,22

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de marzo de 1860, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-55 c.
Idem del 3 por 100 diferido, idem, 34-70 a plazo 34-65 y 70; a fin cor. ó a vol., 34-75 y 80 a fin del próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18-25.
Idem de segunda, id., id., 13-80 d.
Idem del personal, id 10-90 d.
Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual; id 95-25 d.
Idem de a 2000 rs., id. 94-50. d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem 92.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 89-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86-50 d.
Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id. 86-75 d.
Idem del canal de Isabel II de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 105.
Idem de Barcelona a Zaragoza, id., 85-50 d.
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones a las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interes anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 81 d.
Acciones del Banco de España, id., 185 d.
Idem de la compania del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50-45 d.
Paris a 8 dias vista, 5-25. p.

BOLSA DE PARIS.

- Marzo 15 de 1860.
Fondos franceses.
3 por 100. 68,05

- 4 1/2 por 100. 95,75
Españoles.
3 por 100 interior. 43 3/4
Idem exterior. 45
Idem diferido. 34
Amortizable. 44

Table with columns: HORA, Barometro en milímetros, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes observation data for March 15, 1860.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletin Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

- Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 3 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, a 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 reales id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id.
Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, a 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rusticas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar a los

Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 3 id. id.
Libramientos, a 3 id. id.
Cargaremes, a 3 id. id.
Cartas de pago, a 3 id. id.
Hay tambien libramientos, cargaremes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.
Id. de bautismos, a 3 id. id.
Id. de matrimonios, a 3 id. id.
Id. de sanidad, a 3 id. id.
Relacion de suministros, a 3 idem id.
Cuenta general de id., a 3 id. id.

Para los señores Administradores de Esta cadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.
Id. de papel sellado a id.
Id. de papel de reintegros id.
Id. de documentos de giro.
Id. de pólvora.
Id. de sal.
Id. de tabaco.
Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, a 10 rs. el 100.
Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletin, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, ó 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, a 60 rs. el ejemplar.

A voluntad de su dueño, se sacan a publica subasta unas tierras situadas en la Vega del Tajo, término de Estremadura, de cada una de 17 fanegas de sembradura, lindantes con tierras del Excmo. señor Duque de Osuna, y vereda que baja al rio, valoradas en 6800 rs. vn.

Las proposiciones que se hagan se recibirán los dias no feriados en la calle de Relatores núm. 4 y 6, cuarto principal desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, hasta las doce del dia 30 del corriente, en que ser n. adjudicadas al que las presente mas ventajosas, en la inteligencia de que no hay inconveniente en recibir parte del precio al contado, y parte a plazo.—161.

PASTOS

En Estremadura, término de Cáceres se arriendan en publica subasta, estrajudicial, dos dehesas tituladas Espadero a Higuera de Cortes; la subasta será el dia 18 de marzo de 1860, de diez a doce de la mañana, en Cáceres casa de don Manuel Maria Muro, en Segovia casa de don Eulbio Blanco, calle Real y en Madrid calle de Hortaleza, número 58, cuarto segundo don Laureano Blasco. En los tres puntos indicados se hallan de manifiesto las condiciones del arriendo.—165.